



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ.
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2
Radicado: No. 2.022-00005-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2.021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó los derechos fundamentales a La Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada por salud y al Mínimo Vital.

I. ANTECEDENTES

El señor AMAURY DE JESUS BARRIOS MUÑOZ, presentó acción constitucional, a fin de que se les ampare sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada por salud y al Mínimo Vital, mediante el mecanismo constitucional.

I.I. Pretensiones

“... (...) Declare que soy una persona trabajadora que gozo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREPENSIONADA - PERSONA PRÓXIMA A PENSIONARSE.

2. Declare nula la terminación del contrato de trabajo y retiro laboral por JUSTA CAUSA, por parte de la empresa AGENCIA ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2, Representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA SALAZAR VALENCIA, en consecuencia, ordene mi reintegro laboral.

3. Se ordene efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.

4. Se ordene el pago de los aportes de Seguridad Social, SALUD, PENSIÓN, ARL Y Caja de compensación - Parafiscales, dejado de aportar, durante el tiempo que estuve desvinculado de la empresa.

5. Se ordene a restablecer mis derechos laborales, a la Accionada...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... 1. Nací el 14 de abril de 1.962., próximo a pensionarme.

2. Soy padre cabeza de hogar, y el sustento de mi familia, que lo conforman mi esposa AMÍNTA INÉS CERVERA PADILLA

3. Firme contrato el día 11 de noviembre de 2.020, con la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIAS S.A.S. NIVEL 2 NIT 830.508.385 - 3.

4. El contrato firmado fue a TERMINO INDEFINIDO.

5. El cargo que desempeñaba era de AUXILIAR DE ADUANAS.

6. En el tiempo que estuve prestando los servicios a la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIAS S.A.S. NIVEL 2, no tuve ningún llamado de atención, cumpliendo con las funciones asignadas a cabalidad, con toda responsabilidad que me caracteriza, como adulto mayor que soy.

7. La empresa no tuvo en cuenta mi edad, ni mucho menos el tiempo faltante para retirarme.

8. En estos momentos me faltan años para PENSIONARME.

9. El día 29 de octubre 2.021, siendo las 18: 00, me hacen entrega de una carta donde dan por terminado el contrato Laboral Unilateralmente.

10. Dicha carta de Terminación de Contrato es violatoria al Decreto 491 de 28 de marzo del 2020, expedido por el ministerio de Justicia y Derecho por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas de protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en marco del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica.

11. Al dar por Terminado el contrato de trabajo la empresa (AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2), me afectado mi salud y finanzas, teniendo en cuenta que tengo compromisos Financiero con la BANCO OCCIDENTE, por valor \$ 3.500.000...y la entidad SERFINANZAS por valor de \$ 2.450.000, servicios públicos y demás, no se la manera, ni la forma de cancelar esas obligaciones, por la razón no estar laborando y mucho menos sin percibir ingresos, fuera de eso con esta PANDEMIA COVID 19, que no está afectando.

12. A estas alturas ninguna empresa va a contratarme, por la edad que tengo en estos momentos.

13. Como puede ver sr. Juez la manera que actuó la empresa AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA S.A.S. NIVEL 2, al retirarme, ha sido muy perjudicial para mi familia que depende de mí, fuera de eso lo que estamos padeciendo con esta pandemia, estando desprotegido, no cuento con los recursos, para solventar mis necesidades básica como es la alimentación, servicios públicos esenciales y deudas que contraje cuando estaba laborando...”.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de diciembre de 2.021, negó el amparo constitucional a los derechos fundamentales solicitados, argumentando:

“... (...) Que en relación con las semanas cotizadas, con base en la certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES de fecha noviembre 24 de 2020, que adjunta el accionante como prueba de su afiliación, y fecha desde la que se encuentra afiliado, y por ende de las semanas cotizadas, se puede observar que para entonces, desde el primero (1) de junio del año dos mil nueve (2009) a la fecha de retiro, el accionante llevaba cotizados doce (12) años y cinco (5) meses; o sea que, si la persona se pensiona luego de cotizar 26 años seguidos (1300) semanas, a la fecha le faltaría por cotizar más de trece (13) años largos; es decir, no es cierto que se encuentre en el estatus de pre pensionado, como lo afirma en la tutela, ni mucho menos lo suficientemente cerca para ello.

Que el motivo del retiro, se dio por el reintegro del titular del cargo, una vez se terminaron sus incapacidades, a quien no se le podía terminar su contrato, por tener este sí un fuero de estabilidad laboral, producto de su estado de salud y la imposibilidad de tener dos personas en el mismo cargo. Que para nada tenía que ver ni la edad, ni las semanas que le faltaban para pensionarse, pues de haber sido así, nos hubiéramos dado cuenta de que tampoco había problema alguno para la terminación del contrato, por las semanas faltantes para la pensión...”.

V. Impugnación

La parte accionante a través de apoderado judicial, insiste en los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, asegurando que tiene la calidad de pre pensionable, pues cuenta con 1.501.57 semanas cotizadas y le faltan menos de 3 años para cumplir la edad de pensión, cumpliendo los requisitos exigidos.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Contrato de trabajo.
- Cláusula adicional.
- Carta de finalización del contrato sin justa causas.
- Liquidación de contrato.
- Semanas cotizadas.
- Copia de la cedula.

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, AL FUERO DE PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PETICION, de la actora al desvincularlo sin tener en cuenta su estatus de prepensionado?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*
(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando debido a su condición de pre pensionable.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por el accionante y de las pruebas aportadas, fue desvinculado de su cargo faltándole menos de 3 años para alcanzar los requisitos de edad para obtener su pensión de vejez

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

En sentencia reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 003 de 2018, determinó la diferencia entre la denominación de reten social y pre pensionable, estableciendo la regla a seguir:

“... Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte¹, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas². La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

² Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”³.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

(...)

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente...”.

En atención al precedente jurisprudencial arriba citado, para ser considerado una persona como pre pensionable, corresponde a las personas que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Asimismo, en la sentencia T-055 de 2020, la Corte Constitucional, señaló: “... 4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Aclarado lo anterior, revisada la documental aportada, tenemos que el accionante nació el 14 de abril de 1962, y por tanto a la fecha de su desvinculación contaba con 59 años de edad, y, según certificación de fondo de pensiones COLPENSIONES, con fecha de corte diciembre de 2021, a la fecha de finalización del vínculo, contaba con 1.501.57 semanas, frente a los requisitos para pensionarse de **edad**, 62 años y haber cotizado 1300 **semanas**, se logra concluir que el accionante no se encuadra en los supuestos a) y c) arriba indicados exigidos por la Corte Constitucional, atendiendo que si bien le falta menos de 3 años para la edad, a la fecha de finalización del vínculo contaba con las semanas requeridas para acceder a pensionarse, al contar con 1.501.57, y en tal manera no se le vulnera su derecho la estabilidad, pues no puede ser catalogado en calidad de pre pensionable conforme a las reglas fijadas por la alta Corte.

En conclusión, tenemos que la empresa accionada, no vulneró los derechos del accionante, por cuanto como se dijo, a pesar de faltarle menos de 3 años para la edad, ya cuenta con las semanas mínimas requeridas, no gozando de la estabilidad relativa arriba referenciada.

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia de 1 instancia, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

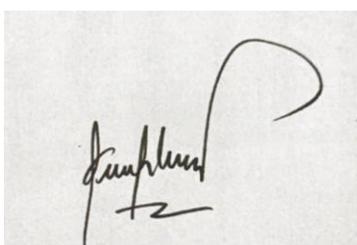
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **1c9ff3b201310cf65f67f09b3de6541017b4a16e3925a1cd062e1ee4f27202f7**

Documento generado en 17/02/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>